ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD N°. 09

Síntesis: Hombre señala que el 25 de marzo de 2018 en Ciudad Juárez, fue detenido por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes lo cuestionaron sobre el paradero de una víctima de secuestro, derivado del hecho delictivo en el que tuvieron participación dos de sus familiares. Asimismo el quejoso indica haber sido torturado por sus agentes captores, quienes mediante diversos métodos, llegaron incluso a amenazarlo con la muerte.

En vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, no se desprenden indicios suficientes que funden violaciones a derechos humanos en el presente asunto, es procedente para esta Comisión Estatal, emitir un acuerdo de no responsabilidad a favor de los elementos de la Fiscalía General del Estado.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México."

"2021, Año de las Culturas del Norte."

Oficio No. 1s.1.085/2021

Expediente No. JJAG-119/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.009/2021

Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza Chihuahua, Chih., a 04 de junio de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A" , con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **JJAG-119/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 11 de marzo de 2019, se recibió la queja interpuesta por "A", misma que se documentó en el acta circunstanciada de esa misma fecha por parte de la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo derecho humanista, lo cual realizó en sede del Centro de Reinserción Social del Estado número 1, en donde "A" se encuentra privado de su libertad, asentándose la referida queja en los siguientes términos:

"...Fui detenido el día 25 de marzo de 2018 en Ciudad Juárez, en el Hotel Mónaco, por agentes que al inicio de la detención no supe de qué corporación eran, me tocaron en el cuarto y me dijeron que era servicio a la habitación y cuando abrí la puerta me tenían apuntando cuatro hombres y dos mujeres, de ahí me pusieron las esposas y me subieron a una camioneta Cheroke gris, modelo atrasado, al esposarme me golpearon en la espalda y ya adentro de la camioneta me golpearon en varias partes de mi cuerpo con el puño cerrado, me dijeron que era gente del "L", de ahí agarramos la carretera rumbo a Chihuahua, me trajeron casi todo el trayecto agachado y me asfixiaron con una bolsa en la cabeza, me acusaban de un secuestro y querían que les dijera donde estaba la víctima, nunca se identificaron conmigo, vestían de civil, querían verse como malandros, no como policías, me decían que me iban a matar, a mí me detuvieron un domingo y no comí ni tomé agua hasta el martes, me les desmayé dos veces y me golpearon para que reaccionara en el estómago, nunca me dejaron ver por dónde íbamos, me pusieron un trapo y me enredaron con cinta canela en los ojos para que no viera nada, me quitaron mis joyas y me pusieron como una pistola en la cabeza, cuando llegamos me llevaron como a una celda sin saber dónde estaba yo, me quitaron el trapo de los ojos pero no sabía dónde estaba, el domingo 25 de marzo después de llegar aquí a Chihuahua me tuvieron en un lugar toda la noche, creo que me llevaron a previas, no

conocía ese lugar, el lunes 26 de marzo del año pasado volvieron a ir por mí y me llevaron al lugar donde me tenían primero, había como un puente, creo que era la Fiscalía Zona Centro, no supe a qué hora pasó esto, psicológicamente me presionaban mucho, me preguntaban muchas cosas que no sabía darles respuesta, me llevaron el celular para que se los desbloqueara y como era de huella digital, cuando me negué a desbloquearlo me pegaron fuerte en la nuca, me dijeron que iban a matarme al iqual que a mi familia y me preguntaban por "B", quien es mi primo, yo no sé en qué líos estaba metido él, yo solo tenía 5 horas que había cruzado de Estados Unidos a Juárez, luego llegó una persona a la celda y me dijo que él era el mero mero de ahí, sin identificarse y me dijo que si quería cárcel o entregarme con los malandros, y que se iba a cerciorar que me mataran frente a él, nunca se identificó, no me golpeó, yo estaba dentro de la celda, solo recibía amenazas de su parte de lo que podía pasar a mi familia y a mí; me acusan de un secuestro, pero cuando pasaron esos hechos yo estaba en Estados Unidos, la persona secuestrada por la que preguntaban era mi cuñado "C", quien ya falleció. lo encontraron muerto en la ciudad de Parral, después de que esto pasó y de que me detuvieron, me están vinculando con 2 primos míos de nombres "D" y "E" y otra persona más; yo no los frecuentaba, realmente no convivía con ellos; el día 26 de marzo ya de noche me volvieron a llevar a donde dormí la primera vez sin saber dónde era, el 27 de marzo también de 2018, llegaron por mí de nuevo diversos agentes y me llevaron en una troca pick-up y supe que eran agentes ministeriales por la vestimenta y me llevaron rumbo a la ciudad de Parral, luego a Guadalupe y Calvo y querían que les dijera donde estaba la víctima, me bajaron de la troca, unos agentes se fueron a pie y me dejaron encargado con un hombre y una mujer, la mujer me dio cachetadas y el hombre me pegó con el puño cerrado en el estómago, luego me subieron de nuevo a la pick-up, entonces nos salimos de esa brecha y nos fuimos rumbo a Santa, y llegamos a un JB, me compraron una Coca cola y unos Ruffles y nos volvimos a bajar a un arroyo en el que estaban unos agentes y me preguntaban si quería comer y contestándoles yo que sí, que traía mucha hambre, luego me colgaron con las esposas riéndose porque tenía hambre, me quitaron las esposas para que comiera; saliendo de Parral estaba un tráiler negro y unos agentes lo revisaron y otros nos venimos rumbo a esta ciudad de Chihuahua, llegamos al lugar donde dormía y el día 28 me llevaron a Fiscalía, me metieron a una celda y ahí me llevaron comida, a la celda fue una licenciada, me llevó unos papeles para que se los firmara y no supe que decían, ya que me los quitó luego luego, no se identificó conmigo; al rato llegó un agente y al igual me hizo que firmara unos papeles y tampoco supe que firmé, me tomaron fotos, huellas digitales, me llevaron al médico y antes de pasar con él, me amenazaron de que dijera que golpes traía; posteriormente me subieron a un segundo piso y ya declaré lo que yo sabía, declaré como me llevaba con mi cuñado, el cual es hermano de mi señora, cuanto tiempo tenía de conocer a la familia, como era la relación con mi suegra a la cual incluso yo le mandé dinero para que en parte pudieran solucionar el problema, posteriormente me llevaron de nuevo a la celda y como a eso de las 9:30 de la noche del día 28 de marzo de 2018, me trasladaron al Ce.Re.So; aquí no he tenido ningún problema, ni he sido golpeado, ni maltratado por el personal de este centro. Por lo que presento esta queja para que por medio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me apoyen para que se investigue quienes fueron los agentes que intervinieron en mi detención y que me golpearon los días a que hago mención, que es todo lo que deseo manifestar...". (Sic).

2.- El 19 de junio de 2019, se recibió el informe de ley por parte del maestro Javier Andrés Flores Romero, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

"...Me permito dirigirme a su persona, en atención al oficio número

VG5/044/2019, a través del cual comunica la apertura del expediente JJAG-119/2019 derivado de la queja interpuesta por el interno "A" por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos.

En virtud de ello con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción II y 13 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado así como los artículos 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, así como el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a los numerales 67 y 68 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

ANTECEDENTES.

- 1. Escrito inicial de queja presentado por el interno "A" ante la visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1 en fecha 11 de marzo de 2019.
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio VG5/044/2019 signado por el visitador licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, recibido en esta oficina en fecha 13 de marzo de 2019.
- 3. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se realizó solicitud de información a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/CEDH/548/2019 enviado el 14

de marzo de 2019, así como sus respectivos recordatorios.

- 4. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/CEDH/549/2019 enviado el 14 de marzo de 2019, así como sus respectivos recordatorios.
- 5. Oficio de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante oficio identificado con el número UARODDHH/CEDH/550/2019 enviado el 14 de marzo de 2019, así como sus respectivos recordatorios.
- 6. Oficios FGE-19.S.2/2/16/2019 y FGE-19.S.2/2/293/2019 signados por el agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a través de los cuales se dio respuesta a nuestra solicitud en fechas 02 de abril y 22 de mayo de 2019 respectivamente.
- 7. Oficio FGE-7C/3/2/48/2019 signado por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, a través del cual se dio respuesta a nuestra solicitud en fecha 30 de mayo de 2019.
- 8. Oficio DII/02047/2019 signado por la directora de Inspección Interna, a través del cual dio respuesta a nuestra solicitud en fecha 03 de junio de 2019.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja se desprende que los hechos motivo

de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a diversos derechos de legalidad y seguridad jurídica, específicamente consistentes en detención ilegal, abuso de autoridad y actos contrarios a la integridad física.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De la información remitida por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende que se cuenta con la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "F", iniciada con motivo de la privación ilegal de la libertad de una persona del sexo masculino identificada como víctima con identidad restringida, con fecha de hechos del día 06 de marzo de 2018 en ciudad Parral, Chihuahua. Obrando diversas diligencias de investigación dentro de la misma, dentro de dichas constancias desprendiéndose Informe Policial de fecha 28 de marzo de 2018 en el cual se establece lo siguiente:

• "Por medio del presente me permito informar a usted que siendo el día 27 de marzo del año 2018, siguiendo con la investigación del presente asunto y en acercamiento con "testigo b" por parte del grupo de negociadores de la Unidad Antisecuestros, los mismos refiriendo que el día 27 de marzo del año 2018, "testigo b" estuvo recibiendo mensajes del número "G", cuyo número telefónico era el utilizado para las exigencias económicas a cambio de la libertad de la víctima en días pasados, siendo el último de estos mensajes a las 22:00 horas de ese

mismo día, en el cual le exigen a "testigo b" la entrega de la cantidad de \$100,000.00 pesos a cambio de liberar a la víctima y no hacerle daño a su otro hijo, dándole instrucciones vía mensajes de texto que la entrega del pago sería en una capilla que se encuentra aproximadamente en el kilómetro 1 de la carretera libre Chihuahua - Ciudad Juárez, por lo que ante tal tesitura y por orden de la superioridad se decidió implementar un operativo policial tendiente a dar protección a "testigo b", mencionado además las características del vehículo que sería utilizado por "testigo b" para llevar el dinero, cuya descripción se reserva por protección a los afectados, y que el mismo saldría del domicilio designado por la familia para llevar las negociaciones, refiriendo además que la familia solo había podido juntar \$15,000.00 pesos y que dicho numerario iría en una bolsa plástica de color blanco, ante tales circunstancias, es que se procedió a apostarnos a las afueras de dicho domicilio, cuyo dato se reserva en relación al resquardo de identidad con el que goza "testigo b", y una vez que nos percatamos de la salida del vehículo con "testigo b" a bordo, es que se decide darle a seguimiento a distancia y discreción, todo ello para no poner en riesgo la integridad del testigo, comenzando dicho seguimiento aproximadamente a las 23:00 horas en el domicilio designado por los afectados, tomando la avenida Tecnológico, en dirección sur a norte, por lo cual dimos seguimiento y teniéndolo en todo momento a la vista el vehículo, el cual pasó las intercepciones de la Homero y posteriormente la calle Miguel de Cervantes sin desviar su rumbo al norte, pasa la vialidad los Nogales y sigue hasta la avenida Desarrollo, continuando su marcha rumbo al norte, una vez que llega al puente de la avenida Río Colorado y avenida Tecnológico, toma la carretera libre de Chihuahua - Ciudad Juárez en dirección a Ciudad Juárez, avanza aproximadamente un kilómetro y reduce su velocidad, saliendo de la carretera y deteniendo su marcha en un descanso de la carretera que se encuentra del lado derecho, al lado de un letrero que dice: "Ciudad Juárez 330 km" y donde se encuentra una pequeña capilla,

observando que desciende "testigo b" del vehículo junto con una bolsa blanca, se dirige a la capilla y deposita la bolsa con el dinero en dicha capilla y regresa a su vehículo, abordándolo y emprendiendo la marcha rumbo a la ciudad de Chihuahua, por lo que siendo así, una unidad se fue resguardando el carro en el que viajaba "testigo b" y los demás compañeros nos apostamos en puntos estratégicos y a distancia, vigilando los alrededores en todo momento y sin perder de vista el lugar del pago, aproximadamente 10 minutos después de que "testigo b" deja la bolsa y se retira, siendo aproximadamente las 23:40 horas, observamos que dentro de la maleza al lado de la capilla sale una persona, la cual se comporta de una manera cautelosa y nerviosa, observa para ambos lados de la carretera y se acerca a la pequeña capilla, revisándola y sacando la bolsa blanca de su interior, por lo que en ese momento decidimos abordarla y mediante comandos verbales nos identificamos como elementos de la Policía Investigadora, a lo cual esta persona emprende la huida y logra ser detenida metros más adelante, solicitándole que se identificara, a lo cual ésta menciona llamarse "A", procediendo a realizarle una revisión precautoria, asegurándole en las manos una bolsa blanca que contiene en su interior efectivo de diferentes denominaciones, coincidentes con el pago del rescate, asimismo en su persona se aseguró un teléfono celular en color gris acero, marca Motorola, modelo Moto E4Plus, otro celular color gris metálico con negro, marca Nyx, modelo Xyn y una cartera con diversas credenciales y documentación, informándole en ese momento su detención en la modalidad de flagrancia por el delito de secuestro y extorsión, siendo las 23:53 horas, procediendo al aseguramiento de los objetos ya mencionados y a la lectura de derechos".

Dicha carpeta se encuentra en estado de investigación judicializada, contando con audiencia inicial de control de detención de fecha 29 de marzo de 2018 y audiencia de vinculación a proceso de fecha 03 de abril

de 2018 y acusación presentada el día 19 de octubre de 2018.

Asimismo, se desprende que en la audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2018, se impuso medida cautelar de prisión preventiva por 12 meses, siendo revisada el pasado 25 de marzo del 2019 y prorrogada por 12 meses más, para fenecer el día 29 de marzo de 2020.

Asimismo, es importante manifestar que se inició la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "H" en fecha 18 de abril de 2018, por la localización de un cadáver del sexo masculino inicialmente no identificado, mismo que al realizarse diversas diligencias fue identificado como la víctima del delito de secuestro en mención, siendo dichas diligencias de investigación remitidas a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro para que continuara con la secuela procedimental.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

I. El artículo 16 Constitucional en su quinto párrafo establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

II. El artículo 21 Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales

actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

III. El artículo 132 y los demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia simple del Informe de Integridad Física practicado a "A" por parte del médico legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en fecha 28 de marzo de 2018.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo

precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en fecha 27 de marzo de 2018 fue detenido "A" bajo el término legal de la flagrancia por los delitos de secuestro agravado y extorsión, toda vez que como se detalla en el apartado de actuación oficial, en relación a la carpeta de investigación "F" iniciada con motivo de la privación ilegal de la libertad de una persona del sexo masculino con identidad restringida, elementos de la Policía Investigadora realizaron un operativo policial tendiente a dar protección durante el pago del rescate, dándole seguimiento a distancia y discreción al vehículo donde se transportaba el dinero del pago del rescate hasta el momento de arribar al lugar indicado en la negociación, descendiendo del vehículo y depositando la bolsa que contenía el dinero del pago del rescate en la pequeña capilla indicada, regresando a su vehículo y emprendiendo la marcha a la ciudad de Chihuahua, continuando con su resguardo. Siendo así que aproximadamente 10 minutos después, dentro de la maleza al lado de la capilla sale una persona, la cual de manera cautelosa y nerviosa observa para ambos lados de la carretera, acercándose a la capilla y tomando la bolsa que contenía el dinero del pago del rescate, procediendo en ese momento los agentes a abordarlo y por medio de comandos verbales identificándose como Policías Investigadores, emprendiendo dicho sujeto la huida y logrando ser detenido metros más adelante.

Dicha carpeta de investigación iniciada por el delito de secuestro agravado se encuentra en estado de investigación judicializada, señalándose que las circunstancias de la detención, fueron revisadas por el juez de control en audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2018;

siendo ese el momento procesal oportuno para que el Ministerio Público justifique las razones de la detención y el juez de control proceda a calificarla, examine el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; una vez que fueron hechas de su conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, resolvió ratificar de legal la detención, posteriormente se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso en fecha 03 de abril de 2018, siendo presentada la acusación el día 19 de octubre de 2018. Asimismo, se desprende que en la audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2018 se impuso medida cautelar de prisión preventiva por 12 meses, siendo revisada el pasado 25 de marzo de 2019 y prorrogada por 12 meses más, para fenecer el día 29 de marzo de 2020.

En el mismo sentido, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 18 de abril de 2018 se inició carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "H" por la localización de un cadáver del sexo masculino inicialmente no identificado, mismo que al realizarse diversas diligencias fue identificado como la víctima del delito de secuestro en mención, siendo dichas diligencias de investigación remitidas a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro para que continuara con la secuela procedimental.

Asimismo, el quejoso refiere que fue golpeado por los agentes investigadores durante la detención, sin embargo del informe de integridad física practicado al detenido "A", se desprende que a la exploración física presenta contusiones simples en ambas muñecas, clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales. Sin embargo, tales datos no llevan a concluir que las huellas

señaladas fueran consecuencia de malos tratos que el quejoso dice que sufrió, sino que como se asienta en el mismo informe médico, el quejoso "A" refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas tras la sujeción por esposas al momento de la detención. Asimismo, es importante manifestar, que para llevar a cabo las detenciones los agentes aplican las técnicas de arresto establecidas en el protocolo de actuación, es decir mediante sujeción que por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos. Por lo tanto se desprende que el actuar de los agentes, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que éstos actuaron en ejercicio de sus funciones y bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que los agentes se dieron a la tarea de evitar que el probable responsable realizara el acto de sustracción de la justicia.

No omito manifestar que se cuenta con la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "I" iniciada en fecha 11 de abril de 2018 por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en perjuicio de "A", estando a cargo de la Dirección de Inspección Interna y encontrándose actualmente en estado de investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

VII. PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 33, 36 y 43 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente me permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por no estar acreditada ninguna violación a los derechos humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte..." (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

- **3.-** Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual se documentó la queja interpuesta por "A", misma que ya fue transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 3 a 6).
- **4.-** Evaluación médica de fecha 12 de marzo de 2019, practicada al quejoso por la doctora María del Socorro Reveles, en su carácter de médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 10 a 15).
- **5.-** Oficio número VG5/045/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, en su calidad de visitador general de este organismo, en el cual se le dio vista al fiscal de distrito Zona Centro, de posibles actos de tortura atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. (Foja 19).
- 6.- Oficio número FEEPMJ/CERESO1/SUB/807/2019 de fecha 19 de marzo de

- 2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual envió el certificado médico de ingreso del quejoso, así como el informe de integridad física del mismo, ambos de fecha 28 de marzo de 2018. (Fojas 20 a 22).
- **7.-** Oficio número FZC/0377/2019 de fecha 21 marzo de 2019, signado por el maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, fiscal de distrito, Zona Centro, enviado al maestro Javier Andrés Flores Romero, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual solicitó se aplicara una evaluación conforme al Protocolo de Estambul al quejoso, documento enviado con copia para conocimiento de este organismo. (Foja 23).
- **8.-** Evaluación psicológica de fecha 16 de abril de 2019, realizada al impetrante por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 25 a 28).
- **9.-** Oficio número UARODDHH/CEDH/1129/2019 de fecha 13 de junio de 2019, recibido en este organismo derecho humanista, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado. (Fojas 33 a 40).
- **10.-** Acta circunstanciada realizada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, de fecha 08 de julio de 2019, entonces visitador general de esta Comisión a cargo de la tramitación del expediente, mediante la cual hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1 a notificar al quejoso el informe de la autoridad, realizando este último diversas afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 41 y 42).
- **11.-** Acta circunstanciada hecha por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, entonces visitador general de esta Comisión a cargo de la tramitación del expediente, en la que hizo constar que marcó al teléfono de la suegra de "A", a fin de entrevistarla

a ella y a la esposa del quejoso, toda vez que éste las ofreció como testigos. (Foja 43).

III.- CONSIDERACIONES:

- **12.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.
- 13.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **14.-** A grandes rasgos, tenemos que la controversia entre el quejoso y la autoridad radica en que el primero se duele de que agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, lo detuvieron el día 25 de marzo de 2018 en Ciudad Juárez, en el Hotel Mónaco, luego de tocar a la puerta de su cuarto diciéndole que eran de servicio a la habitación, para posteriormente golpearlo y decirle que era gente del "L" y que querían que les dijera en donde estaba una víctima de secuestro, relacionándolo con dos primos suyos que habían participado en dicho delito pero

que él no sabía nada, pero que a pesar de haberles dicho eso los agentes captores, lo torturaron de diversas formas golpeándolo en la espalda y en varias partes del cuerpo, aplicándole métodos de asfixia con una bolsa en la cabeza, sin comer y sin tomar agua por dos días, asimismo, el quejoso manifestó que le pusieron un objeto semejante a una pistola en la cabeza, que lo amenazaron con matarlo al igual que a su familia y que lo hicieron firmar varios papeles sin saber su contenido, afirmando que cuando pasó lo del secuestro del que se le acusa, él se encontraba en Estados Unidos y que solo tenía cinco horas en México cuando lo detuvieron.

15.- Por su parte, la autoridad señaló en su informe que contrario a lo manifestado por el impetrante en su queja, éste no fue detenido en un hotel sino que su detención ocurrió después de que la autoridad se encontrara investigando un secuestro y que con la ayuda de un testigo al cual le estaban exigiendo el pago del rescate por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) fue que lograron detener al quejoso, esto, el día 28 de marzo de 2018 (y no el día 25 de marzo del mismo año), después de que el impetrante acudió al lugar acordado por los secuestradores para dejar el dinero del rescate y ser visto por los agentes aprehensores cuando trataba de llevárselo, por lo que fue detenido en flagrancia por el delito de secuestro y extorsión a las 23:53 horas de ese día sin que se le hubiere hecho ningún daño a su persona o a su integridad física, admitiendo la autoridad que el quejoso solamente presentaba contusiones simples en ambas muñecas, pero que estas fueron ocasionadas tras la sujeción de las esposas al momento de la detención conforme a las técnicas de arresto establecidas en el protocolo de actuación, por lo que no se trataba de una conducta antijurídica, sino de una técnica policial, lo cual hicieron en el ejercicio de sus funciones y bajo el cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad era legítima, además de que los agentes se habían dado a la tarea de evitar que el quejoso se sustrajera de la acción de la justicia.

16.- De esta forma, tenemos que en cuanto al lugar en el que fue detenido el quejoso, éste manifestó tanto en su queja como en el acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2019, que ésta ocurrió mientras se encontraba hospedándose en el Hotel

Mónaco de Ciudad Juárez y que incluso se encontraba en compañía de su esposa de nombre "J", quien podía ser contactada en el número telefónico de su suegra de nombre "K", sin embargo, de acuerdo con el acta de fecha 08 de julio de 2019 que obra a foja 43 del expediente, tenemos que el entonces visitador a cargo del trámite del mismo, con la finalidad de verificar la versión proporcionada por éste, se comunicó con "J" y "K" al teléfono proporcionado por el quejoso, contestando dicha llamada "K", quien manifestó que le parecía una burla que el quejoso hubiera proporcionado su teléfono, porque éste había secuestrado y privado de la vida a su menor hijo de 16 años, siendo este el motivo por el cual se encontraba en prisión, indicando que había sido ella quien había llevado el dinero del rescate cuando lo atraparon y que mentía porque no había sido detenido en Ciudad Juárez, sino en Chihuahua, de igual manera, el visitador en ese mismo acto tuvo comunicación con "J", quien se escuchaba notoriamente alterada por la llamada al igual que su madre, debido a que también le parecía cínico que el quejoso las pusiera como testigos después de que había secuestrado y privado de la vida a su hermano menor, indicando igualmente que no era cierto que lo habían detenido en Juárez, solicitando que se acabara la llamada porque se sentía muy mal.

17.- Los testimonios anteriores, concuerdan con el informe de la autoridad que obra en fojas 33 a 39 en el sentido de que efectivamente se aprehendió al quejoso después de que éste acudió a recoger el rescate de un secuestro, el cual incluso fue llevado por la propia "K", concordando asimismo en que el quejoso no fue detenido en Ciudad Juárez, sino en Chihuahua, tal y como lo aseveró la autoridad al señalar que éste fue detenido en una pequeña capilla que se encuentra aproximadamente en el kilómetro 1 de la carretera libre Chihuahua - Ciudad Juárez, implementándose un operativo que comenzó con una ruta de la avenida Tecnológico en dirección sur a norte, de ahí a la avenida Homero y posteriormente a la calle Miguel de Cervantes rumbo al norte, pasando por la vialidad los Nogales y por la avenida Desarrollo hasta el puente de la avenida Río Colorado y avenida Tecnológico, tomando la carretera libre de Chihuahua - Ciudad Juárez en dirección a esta última ciudad, deteniendo posteriormente su marcha al lado de un letrero que decía: "Ciudad Juárez 330 km",

en donde se encontraba la referida capilla.

- **18.-** Como puede observarse, existen datos que indican que el quejoso fue detenido en flagrancia por su presunta participación en un hecho delictuoso en el lugar en que había señalado la autoridad en su informe, es decir, en una capilla que se encuentra en el kilómetro 1 de la carretera Chihuahua Ciudad Juárez, recogiendo el dinero del rescate de un secuestro y no en un hotel de esta última población sin un motivo aparente como lo había afirmado en su queja y en el acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2019, razón por la cual este organismo derecho humanista, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia así como de la valoración conjunta de estas evidencias, determina que en el caso y por lo que hace a la detención del quejoso, no existió ninguna violación a sus derechos humanos.
- 19.- Por otra parte y en cuanto a las manifestaciones del quejoso en relación a que fue torturado por los agentes aprehensores, tenemos que se cuenta en el expediente con el informe de integridad física de "A" proporcionado por la Fiscalía General del Estado y elaborado a las 11:45 horas del día 28 de marzo de 2019 por el médico legista Alan Acosta Flores (visible en foja 22), en el cual determinó que el impetrante al momento de su examen físico, contaba con dermoabrasiones lineales superficiales en la cara anteroexterna de ambas muñecas, de dos centímetros de longitud aproximadamente y otra de misma presentación en cara posterior interna en muñeca derecha de 3 centímetros de longitud, las cuales clasificó como lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, lo cual coincide con el diverso certificado médico de ingresos elaborado a las 23:25 horas del día 28 de marzo de 2018 por el doctor Raúl Hiram Sáenz Gutiérrez adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (visible en foja 21), en el cual determinó que el quejoso al ingresar a dicho centro, no presentaba lesiones que pusieran en riesgo su integridad física o la vida.

- 20.- Del mismo modo se cuenta con la evaluación médica de "A" para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborado el día 12 de marzo de 2019 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que en su apartado de "examen físico" observó que el quejoso tenía cicatrices hipercrómicas alrededor de ambas muñecas, para luego determinar en el apartado de "conclusiones y recomendaciones" que las cicatrices lineales alrededor de las muñecas de "A" tenían correlación con el uso de esposas muy apretadas, lo que concordaba con su narración, añadiendo que en el momento de la revisión no se encontró ninguna de las lesiones referidas (equimosis), las cuales por el tiempo de evolución pudieran haberse resuelto espontáneamente.
- 21.- Por último, se cuenta con la evaluación psicológica de "A" para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada el día 16 de abril de 2019 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual en su apartado de "Conclusiones y aspectos generales de la evaluación psicológica", determina que el quejoso, con base en las pruebas psicológicas aplicadas, el análisis de la declaración del entrevistado y los rasgos fisionómicos que mostraba durante la entrevista, se encontraba en un estado emocional estable y que no existían indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refería haber vivido al momento de su detención.
- 22.- Como puede observarse, del análisis de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden y atendiendo a los dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, así como de la valoración conjunta de lo actuado en el expediente de queja, podemos concluir que en el caso no existe evidencia suficiente que le permita determinar a este organismo derecho humanista que el quejoso sufrió actos de tortura a manos de la autoridad, ya que en el caso únicamente se encuentra el dicho del quejoso en ese sentido, lo cual no es suficiente para desvirtuar de forma

objetiva el informe de integridad física elaborado en la Fiscalía General del Estado y el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1 que proporcionó la autoridad en su informe, en los cuales únicamente se asentó que "A" contaba con dermoabrasiones lineales superficiales en la región carpial de ambas manos, lo cual es acorde con lo manifestado por la Fiscalía cuando afirmó que dichas lesiones fueron ocasionadas tras la sujeción de las esposas al momento de su detención, coincidiendo con las conclusiones de la doctora adscrita a esta Comisión, cuando determinó en la evaluación médica que hizo del quejoso, que las marcas que le quedaron en sus muñecas tienen correlación con el uso de esposas muy apretadas.

- 23.- Lo anterior se robustece con la evaluación psicológica que se le hizo por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual determinó que no existían indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refería haber vivido al momento de su detención, de ahí que se insista en que el dicho del quejoso se encuentra aislado y no corroborado por alguna otra evidencia o elemento técnico jurídico que lo respalde.
- **24.-** Es así, que el quejoso manifestó haber sido golpeado en varias partes del cuerpo, entre ellas el vientre, la nuca y el rostro, golpes que por su naturaleza, debieron haber dejado huellas visibles, sin embargo no fue así, por lo que no contamos con evidencia suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable, que el quejoso haya sido víctima de actos de tortura por parte de quienes lo detuvieron, toda vez que no existe en los certificados médicos elaborados a los pocos días de su detención, registro de lesiones concordantes con su narración.
- **25.-** En virtud de lo anterior, y en vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso existieron violaciones a los derechos humanos de "A" bajo el sistema de protección no jurisdiccional de

derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los elementos de la Fiscalía General del Estado, relacionados con los hechos de los que se dolió "A" en su queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnable ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA PRESIDENTE

*EMF

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.